

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver **DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto de fecha **26 de octubre de 2022,**

Los términos transcurrieron así:

**Fecha de providencia:** 26 de octubre de 2022

**Notificación por estado:** 27 de octubre de 2022

**Término de ejecutoria:** 28 y 31 de octubre de 2022 y 01 de noviembre de 2022

**Presentación del recurso:** 01 de noviembre de 2022

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 07 de diciembre de 2022



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA**  
**Anserma, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
NIT 901128535-8  
**DEMANDADOS:** EDUARDO DE JESÚS CARDONA ARROYAVE  
C.C. Nro. 4.347.950  
AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA  
C.C. Nro. 24.537.601  
WILMAR DE JESÚS CARDONA ARROYAVE  
C.C. Nro. 75.038.436  
**RADICADO:** 17042-4089-001-2021-00115-00  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
DE APELACIÓN  
**INTERLOCUTORIO:** Nro. 609

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de única instancia de la referencia, para resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado contra el auto proferido el día 26 de octubre de 2022, mediante el cual se dejó sin efecto la presente demanda y se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el Art. 317 del C.G.P.

## I. EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó los siguientes argumentos:

### "(...) HECHOS

**PRIMERO:** Su Despacho profirió Auto el pasado 9 de septiembre de 2022, en el que realizaba requerimiento previo a Desistimiento Tácito, de que trata el art 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Desde el 8 de agosto del presente año, mediante memorial allegado en correo electrónico se solicitó la suspensión del proceso, siendo negada por ustedes por no venir de forma conjunta y/o coadyuvada.

**TERCERO:** visto lo anterior, el cliente ha estado presentando sus respectivos abonos a las cuotas ahora sí de forma constante, por intermedio de sus familiares, lo cual es una clara prueba de que por medio del Acuerdo de Pago, el demandado tiene conocimiento del proceso, pero por la distancia (actualmente vive en España), no se ha podido notificar personalmente en el Juzgado.

**CUARTO:** En el auto que terminó la presente causa por desistimiento tácito, el Juzgado refirió que la notificación personal de los señores **AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA y WILMAR DE JESÚS CARDONA ARROYAVE** se surtió en debida forma pero, ello hizo que surgiera un problema mayor, pues el demandado Wilmar de Jesús amenazó con "llegar a las últimas consecuencias", si se le hacía otra comunicación o se realizaba la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado, debido al estado de salud de la señora Aura Rosa Arroyave, pues es una persona de edad avanzada y madre de los dos demandados, razón por la cual, no agoté la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P. y solicité la suspensión de la presente causa por encontrarnos inmersos las partes en un acuerdo de pago.

**QUINTO:** El pasado 26 de octubre de 2022, su Despacho publicó auto que Decretó la Terminación del Presente asunto por desistimiento tácito. Dicha providencia en mención, en su parte motiva considera que la carga de notificación no se cumplió, pero la mera voluntad del demandado EDUARDO DE JESÚS CARDONA ARROYAVE de hacer los pagos mensuales correspondientes, es suficiente para demostrar que está de acuerdo con la suspensión de proceso, pero desafortunadamente su domicilio (España), y la condición de edad avanzada y de salud de AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA no ha hecho posible que sea coadyuvada la solicitud de suspensión presentada a su Despacho.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, así como la normatividad vigente, me permito manifestar al despacho que la providencia que da por terminada la demanda de referencia mediante Auto publicado en estados el pasado 30 de marzo de 2022 debe acceder al presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN toda vez que como

indica los presupuestos procesales del artículo 317 del C.G.P., se cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término establecido y se solicitó trámite adicional referente a emplazamiento de los demandados en pro de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en providencia publicada en estados el pasado 19 de enero de 2022.

Lo anterior por cuanto el art 317 del C.G.P, establece que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,** el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el plenario reposa la solicitud de suspensión del proceso donde se informa que el demandado EDUARDO DE JESUS CARDONA ARROYAVE, ha venido haciendo pagos periódicos, en cumplimiento de un acuerdo de pago que llegó con mi poderdante, además de lo manifestado en el acápite de Hechos, en el que informo que la notificación personal de los señores **AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA y WILMAR DE JESÚS CARDONA ARROYAVE** se surtió en debida forma pero, ello hizo que surgiera un problema mayor, pues el demandado Wilmar de Jesús amenazó con "llegar a las últimas consecuencias", si se le hacía otra comunicación o se realizaba la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado, debido al estado de salud de la señora Aura Rosa Arroyave, pues es una persona de edad avanzada y madre de los dos demandados, razón por la cual, no agoté la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P. y solicité la suspensión de la presente causa por encontrarnos inmersos las partes en un acuerdo de pago.

Muestra de lo anterior son los pagos efectuados en Banco Agrario con los datos de la obligación que adjunto en el presente recurso,

Así las cosas, y basado en los hechos y normatividad vigente me permito realizar las siguientes:

### **PETICIONES**

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, en razón a ello solicito:

**PRIMERO:** Se **CONCEDA** el presente RECURSO frente al **AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de fecha 26 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Se **DEJE** sin efecto el auto de terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta todas las actuaciones que se han realizado para llevar el proceso conforme a lo establecido.

### ANEXOS

- Recibo de pago del Banco Agrario de Colombia como abono al crédito No. 735201010863 (...)."

### II. TRÁMITE

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

El mismo debe ser decidido de **PLANO** teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizada la inconformidad expuesta habrá de precisarse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

√ El día 28 de septiembre de 2022 esta dependencia judicial libró mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de los señores **EDUARDO DE JESÚS CARDONA ARROYAVE, AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA y WILMAR DE JESÚS CARDONA ARROYAVE.**

Y además en dicha providencia se ordenó **DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-15262** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad de la co-demandada **AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA (C.C. Nro. 24.537.601)**, la cual fue debidamente inscrita.

√ Teniendo en cuenta que no existían medidas de embargo pendientes por decretar, mediante providencia proferida el pasado 09 de septiembre de 2022, el Despacho acudió al requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días la parte ejecutante procediera a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación por aviso de los demandados, so pena de aplicarse la sanción de dejar sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso.

√ Ejecutoriado el auto de requerimiento y transcurrido más de 30 días hábiles así:

**Fecha providencia:** 09 de septiembre de 2022

**Notificación por estado:** 12 de septiembre de 2022

**Término de 30 días:** 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y **25 de octubre de 2022**

**Vencimiento:** **25 de octubre de 2022**

**Inhábiles:** 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022, 01, 02, 08, 09, 15, 16, 17, 22 y 23 de octubre de 2022

Sin que la parte impetrante se interesara en acatar la carga procesal aludida en procedencia, mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, se dio aplicación al desistimiento tácito, se dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada y el desglose de los documentos aportados.

Revisados en su conjunto los argumentos expuestos por la recurrente, así como las actuaciones surtidas durante el juicio y que fueron descritas en los párrafos que anteceden, se encuentra que:

No hubo desacierto u omisión que diera origen al desacuerdo del petente, por el contrario siempre se ajustó a derecho en todas las decisiones aquí tomadas y por lo tanto se puede inferir sin hesitación alguna que la recurrente pretende endilgar responsabilidades al Juzgado que no le corresponden, excusando así su desatención en el trámite del presente asunto, de tal suerte que en primer lugar no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto 09 de septiembre de 2022 conforme lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., por medio del cual se le intimó para que procediera adelantar las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada por aviso, pues el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de 30 días hábiles, sin que se adelantara ningún tipo de actuación.

Ahora bien, el apoderado judicial solicita se reponga el auto que decretó el desistimiento tácito, arguyendo que desde el día 08 de agosto de 2022 solicitó al Despacho la suspensión del proceso la cual fue negada por no estar coadyuvada por los demandados, además indica que uno de los demandados ha estado haciendo abonos a la obligación de forma constante y prueba de ello es que éste por medio del acuerdo de pago tiene conocimiento del proceso pero por la distancia, dado que vive en España, no se ha podido notificar personalmente en el Juzgado.

Acota que no agotó la notificación por aviso de los demandados toda vez que, uno de los demandados de nombre WILMAR DE JESÚS amenazó con llegar a las últimas consecuencias si se realizaba la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado debido al estado

de salud de la señora AURA ROSA ARROYAVE que es una persona de edad avanzada y madre de los demandados, de ahí que solicitó la suspensión del presente proceso por encontrarse inmerso las partes en un acuerdo de pago.

Finalmente, itera que la mera voluntad del demandado EDUARDO DE JESÚS CARDONA ARROYAVE de hacer pagos mensuales correspondientes, es suficiente para demostrar que está de acuerdo con la suspensión del proceso, pero desafortunadamente su domicilio (España), y la condición de edad de salud de AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA no ha sido posible que sea coadyuvada la solicitud de suspensión presentada, por todo lo anterior, solicita se conceda el recurso y se deje sin efecto el auto de terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo para esta Célula Judicial, pues si bien es cierto uno de los demandados estaba efectuando abonos a la obligación, de este último abono tan solo tuvo conocimiento el Juzgado con la interposición del recurso, es decir, aquel hecho fue acreditado de manera extemporánea y no en la respectiva oportunidad procesal establecida, conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

Con todo la parte demandante no acató la carga procesal impuesta, de ahí que no se pueda justificar su falta de cuidado e impulso procesal, excusándose en que fue negada la solicitud de suspensión del proceso por el Despacho y en que no agotó la notificación por aviso de los demandados debido a las amenazas de uno de ellos por el estado de salud y avanzada edad de la señora AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA, madre de los demandados, pues es evidente que el apoderado judicial de la parte actora dejó al azar las consecuencias de su actuar pasivo y desinteresado.

Se aparta completamente esta Falladora de lo expresado por el opositor en el sentido de que se allegó solicitud de suspensión del proceso pero que la misma no fue aceptada por el Despacho por no estar coadyuvada por la parte demandada, cuando quiera que era obligación de la parte interesada lograr esa coadyuvancia para el escrito de suspensión del proceso y que la misma sea aceptada por el Despacho al tenor del Art. 161 del CGP, máxime que actualmente la Ley otorga a las partes involucradas la posibilidad de utilizar herramientas tecnológicas para el envío de mensajes de datos, lo que nunca ocurrió en el sub-lite; respecto de tal declaración se debe tener en cuenta que la gabela judicial asignada a la parte ejecutante fue requerirla para que logre la debida notificación por aviso de los demandados, sin embargo, el proceso permaneció inactivo y sin ninguna actuación, sin que la parte interesada haya informado gestiones tendientes al impulso del presente proceso.

Durante el lapso del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 no se informó sobre los pagos realizados por uno de los demandados, tampoco se solicitó al Despacho otro medio diferente de notificación, pues recuérdese que existen otros mecanismos para lograr la notificación de los demandados como por ejemplo por conducta concluyente o a través de correo electrónico conforme a la nueva Ley 2213 de 2022.

En último lugar, es importante señalar que la decisión tomada por esta dependencia judicial el pasado 26 de octubre de 2022 no es caprichosa y mucho menos pretende desconocer los intereses de la parte actora, lo que sucede es que no se puede cohonestar la falta de actividad de quien promueve la acción porque inevitablemente se provoca congestión judicial e ineficiencia en la administración de justicia, así las cosas, lo único que ha hecho el Despacho es obrar conforme a la Ley.

Finalmente, es necesario poner de presente que dentro del presente proceso en varias ocasiones este Despacho tuvo que requerir de oficio a la parte actora conforme al Art. 317 del CGP, a fin de impulsar el trámite del mismo, prueba de ello, son las múltiples providencias que obran en el expediente, toda vez, que este proceso permaneció en varias ocasiones inactivo.

Bajo los anteriores términos, es viable concluir que la conducta con la que actuó la parte interesada llevó a la adopción de la medida recurrida, habida cuenta que *“no solicitó o realizó ninguna actuación”* durante el lapso de 30 días (Art. 317), siendo ello indispensable para poder continuar con el trámite.

Debe recordarse al respecto, que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que integran la normatividad procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En este sentido, la entidad demandante era merecedora de la sanción prevista en la Ley, y que en efecto fue impuesta.

Las razones que se dejaron consignadas en precedencia son suficientes para concluir que no procede acceder a lo solicitado por el suplicante, dado que no hubo desacierto u omisión en el trámite que diera lugar a aplicar la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO; por el contrario, el Despacho ajustó la decisión conforme a derecho y por lo tanto la misma se mantendrá.

Por último, en relación con el RECURSO DE APELACIÓN, por ser el proceso que nos ocupa de -mínima cuantía-, no es admisible el recurso invocado.

En consecuencia, se denegará la petición por improcedente, en concordancia con lo estipulado en el Art. 17 del CGP, el cual sostiene:

*“Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

Aunado a lo anterior, el Art. 321 del CGP establece de forma taxativa que tipo de autos son susceptibles de recurso de apelación, haciendo referencia solo a los autos de primera instancia.

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**”*

*“10. Los demás expresamente señalados en este código”.  
(Negrilla fuera de texto).*

Ya que si bien el Art. 317 numeral 2º literal e) del CGP menciona que el auto que decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO será susceptible de apelación en el efecto suspensivo, no por ello se puede desconocer que los procesos ejecutivos de -mínima cuantía-, corresponden a única instancia no siendo procedente por ningún motivo la segunda instancia, de donde se desprende que dicho recurso, únicamente procede contra los autos proferidos en primera instancia (menor o mayor cuantía).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2022 que decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, recurrido por la parte Actora, dentro del proceso EJECUTIVO de única instancia adelantado a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901128535-8 y en contra de los señores **EDUARDO DE JESÚS CARDONA ARROYAVE (C.C. Nro. 4.347.950), AURA ROSA ARROYAVE DE CARDONA (C.C. Nro. 24.537.601) y WILMAR DE JESÚS CARDONA ARROYAVE (C.C. Nro. 75.038.436)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte Ejecutante contra el

auto de fecha 26 de octubre del corriente año, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión se ordena el archivo de las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO  
-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 176 fijado el 09 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Moreno Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16677464f5d10a26a28fe0275c9d0d5debf10a639f0762d069334ffea11ab11f**

Documento generado en 07/12/2022 08:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**